



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACION N° 215 - 2019-OSINFOR

Lima, 26 AGO. 2019

### VISTO:

El Informe N° 015 -2019-OSINFOR/05.2 de fecha 16 de agosto de 2019 de la Oficina de Administración; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1085, crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería de Derecho Público Interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 023-2017-OSINFOR modificada por Resolución Presidencial N° 072-2018-OSINFOR, se aprueba la Directiva N° 009-2017-OSINFOR/05.2 "Directiva para el Fraccionamiento de Multas impuestas por el Organismo de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR" la cual tiene como finalidad facilitar el cumplimiento del pago de las multas impuestas por infracción a la Legislación Forestal y Fauna Silvestre;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 075-2018-OSINFOR. de fecha 30 de abril de 2019, se aprobó la solicitud de fraccionamiento presentada por don EDWIN MESIA RABANAL otorgándole un plazo de treinta y seis (36) meses para pagar la multa impuesta, a razón de S/ 885.00 (Ochocientos Ochenta y Cinco y 00/100 Soles) mensuales;

Que, mediante Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR de fecha 04 de marzo de 2019, notificada al administrado el día 07 de marzo de 2019, se declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado, por haber incurrido en la causal de pérdida de fraccionamiento establecida en el numeral 3.1 de la Directiva N° 009-2017-OSINFOR/05.2 aprobada por Resolución Presidencial N° 023-2017-OSINFOR y modificada por Resolución Presidencial N° 072-2018-OSINFOR; esto es, por el incumplimiento en el pago de nueve (9) cuotas siguientes a la fecha de su vencimiento;

Que, con fecha 22 de marzo de 2019 don EDWIN MESIA RABANAL interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR que declaró la pérdida del fraccionamiento, argumentando "que la Resolución Directoral N° 029-2019-DSCFFS-OSINFOR que impone la multa (con fraccionamiento), como la Resolución N° 122-2016-OSINFOR-TFFS que resuelve el recurso de Apelación han sido impugnados en vía contenciosa administrativa por lo cual no es procedente iniciar la cobranza coactiva;



Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 020-2019-OSINFOR, de fecha 09 de julio de 2019 se declara FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por EDWIN MESIA RABANAL; en consecuencia, NULA la decisión administrativa contenida en la Carta N° 172-2019-OSINFOR/05.2 a través de la cual se dio atención al Recurso de Reconsideración presentado por el administrado contra la resolución que declaró la pérdida de fraccionamiento y dispone que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a los argumentos de la citada resolución;

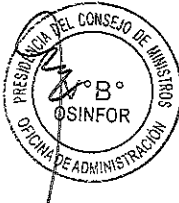
Que, la interposición de recursos contra la resolución que declara la pérdida de fraccionamiento de una multa no se encuentra regulada en la Directiva N° 009-2017-OSINFOR/05.2 - Directiva para el Fraccionamiento de multas impuesta por el OSINFOR, sin embargo, se debe tener en cuenta la opinión vertida en el Informe Legal N° 003-2019-OSINFOR/04.2 de fecha 08.07.2019 y recogida también en la Resolución de Gerencia General N° 020-2019-OSINFOR que señala que, *"si bien cada entidad tiene la facultad de emitir su normativa para la regulación o destinada a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, no obstante esta normas internas deben estar sujetas a las disposiciones emitidas por la Constitución Política del Estado o norma de carácter general, que para el caso sería la Ley del Procedimiento Administrativo General la cual establece los recursos impugnatorios que se pueden presentar ante un acto administrativo que se crea vulnera un derecho del administrado o se hay emitido faltando a un debido proceso"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días; asimismo, el artículo 219° estipula que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*.

Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumpliendo con los requisitos formales exigidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo evaluar si se encuentra sustentado en una nueva prueba, la cual está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia o de alguno de ellos;

Que, el argumento de la Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR para declarar la pérdida del fraccionamiento lo constituye la falta de pago de nueve (9) cuotas de las 36 que se pactaron en el Cronograma de Pagos y que forma parte de la Resolución Jefatural N° 075-2018-OSINFOR que aprobó el fraccionamiento de la multa; en ese sentido, la nueva prueba presentada por el administrado (entiéndase la demanda contenciosa administrativa) para ser admitida como tal, tendría que desvirtuar dicha situación; no obstante, el señor Mesia Rabanal no contradice la falta de pago de las cuotas referidas, sino que hace mención a un hecho distinto, el cual incluso constituye también causal de pérdida de fraccionamiento establecido en el numeral 3.1 de la Directiva de Fraccionamiento: *"(...) Cuando el administrado haya interpuesto demanda contenciosa administrativa, acción de amparo u otras acciones ante organismos administrativos o judiciales, respecto a la multa materia del fraccionamiento (es decir respecto a la Resolución Directoral N° 029-2016-OSINFOR-DSCFFS), por ello la demanda interpuesta no puede considerarse como una prueba nueva,*

Que, al no haberse acreditado la existencia de una nueva prueba que amerite ser valorada, a efectos de modificar la decisión adoptada, debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto contra la Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR;





De conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don EDWIN MESIA RABANAL contra la Resolución de Administración N° 050-2019-OSINFOR de fecha 04 de marzo de 2019, que declara la pérdida del fraccionamiento otorgado mediante Resolución Jefatural N° 075-2018-OSINFOR, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado EDWIN MESIA RABANAL, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese



**CPC ROYENA ARCE GRANDEZ**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Organismo de Supervisión de los Recursos  
Forestales y de Fauna Silvestre–OSINFOR

